



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0053**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo electrónico carolina.abello911@aecs.co, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c36c41822c90775605c3b9263de1d7c31839c715a5d3adf478281720f605e1**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1245**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baab5eb123c2a0cd306b3fd88923433ad5b0adad0079959b061a6bdfa25913f**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1245**

Niéguese por improcedente el embargo y retención de los dineros depositados sobre las cuentas conocidas como «Nequi» de Bancolombia y/o depósito a la vista o de bajo monto u ordinario denominado «Daviplata» del Banco Davivienda del extremo pasivo.

Tenga en cuenta el memorialista que estas cuentas son plataformas financieras digitales diseñadas para realizar depósitos de bajo monto a nombre de personas naturales, con un límite máximo mensual de depósitos que no puede exceder de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes «SMLMV», sea decir para la presente anualidad \$10'400.000, conforme al Decreto 222 del 14 de febrero de 2020, que modificó el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos y los créditos de bajo monto.

Además, según Circular No. 60 del 09 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera, estableció que las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta \$49'509.240 **son inembargables**, beneficio que aplica exclusivamente para personas naturales.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab03798de99251e7a8271a660541153b59eb4e507e9390703266e3d2467db4**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0237**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9f619190f39b98aba60d9e9922ee651ccadfcca4ea105fc72031241e5c646**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0239**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del ejecutado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fd495d76d3f76c0178988ecf7ae4925e7d4c77ddea53940483eee79b9ffa6**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0373**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574f057d04c6fcca60a3ce481d8b9fad32c64055cb1156cc30a08a95d7f7e4**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0429**

Se advierte que el escrito que la abogada **Gisele Gómez Fernández**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allegó la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al **Despacho Comisorio** con radicado **2023-1385**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

En el mismo sentido **se exhorta** para que agregue el memorial de la liquidación de crédito, fijado en la lista N° 14 del 07 de febrero de 2024. Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplase,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce333d98ec0630a26a4c3398cc9d22e4790285a26312b394a912299396e39c3**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0505**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40da0898f19cc8595de25d0bf1e6aab1503c254d71a1fb08bdc1d74e74e951**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0505**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la que acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//01886 de fecha 21 de junio de 2022.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367fe0f31671340499ad3e190c1023cb1be80fa6dc0b580067ed57a44127af7**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0589**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a47ca73c7bad4e5595bdcac096a01a3c02ba5913b409e22fec2f59e9a0861**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0613**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1a7e30cd6d9215a7e630cdfb260c7778dd4a755d4d130308a0b2fa3789593**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1651**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo demandado, en la entidad **Gobernación del Amazonas**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la entidad **Gobernación del Amazonas**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$46'116.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e361cea3ff942c9347e93d64e31a3d2f5e2ff8d7c5ea668752cb2970ef674720**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1651**

Subsanada como se encuentra la presente demandad y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Para Group Colombia Holding S.A.S.** «endosatario en propiedad del Banco BBVA» en contra de **Luis Antonio Alvarado Cabrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1305065000325968

1. Por la suma de **\$30'743.626,31** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 29 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Fabian Leonardo Rojas Vidarte**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b529c6d214527c4ca60c7a88b6d291f7dae14cd1b6d731659409a6d54c869**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1691**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'706.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242964a9a32500652724446f0f659bc3c235646d1920e8489ca0abeb5372ca81**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1691**

Subsanada como se encuentra la presente demandad y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Andrés Felipe Orrego Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 059503399600124286

1. Por la suma de **\$5'804.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 02 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77359d2437412f2968cde1365a5120d9abb28fe81f5cdd90bfe0c9a56fbd039**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1723**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial, de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)"

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)"

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...).» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...).» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás

normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio dos archivos en formato PDF¹ identificados como pagarés 18173174 y 15961459, los cuales aparentemente han sido suscritos digitalmente por el señor **Diego Armando Lozano Abril**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Bancolombia**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

Para constancia de lo anterior firmo(amos) el presente documento en la fecha y hora en que cada uno de los otorgantes realiza la firma electrónica.

| Nombre | Cedula | Rol | Apoderado de |
|----------------------------|------------|-----------|--------------|
| DIEGO ARMANDO LOZANO ABRIL | 1012327275 | OTORGANTE | N/A |

FIRMAS



No obstante, en los documentos arriba citados no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2ec128eb57186dcfd465841aed54d537f8d56977d00d81de8770072846e6e**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1749**

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto calendado el 08 de febrero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

Téngase en cuenta que no presentó poder que lo faculte para actuar, ni el escrito introductor de conformidad con los presupuestos contemplados en el artículo 82 a 84 del Código General del Proceso.

En retrospectiva y dado que el presente proceso se presentó en formato digital, no existe la necesidad de desglose de los documentos, ya que los originales no se encuentran en poder del Estrado Judicial. Por lo anteriormente expuesto por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e34032b84ea5004fd2d27e38f331d8a221c757226cabdff97ddea7993e46c**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1757**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°148-39734**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del Sahagún - Córdoba, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$27'540.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a8a74b1516e18a354dc0d72c01c5c7e006eddc5dee144521618a5c17f4616**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1757**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Yolanda Lucia Conde Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° QF039955169

1. Por la suma de **\$18'360.214**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e421e100a1eebd3c40c1ecbd81c8579408b86d2e868f9a602970c97e66e83d4**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1759**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-619887**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19'065.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55710df1d22598109b415ee9420d45a8f94ff2522706db908635be5eb448556**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1759**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **William Alexander Rodríguez Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4559867594324190

1. Por la suma de **\$12'710.349**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad67ba1f0c8bb6ae75029fe188141f958018f38f533a02534727dcf0a232daba**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1767**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-84064**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Barranquilla – Atlántico, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'933.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b58fb9e3204884c564e4bc0ed58c25dec6787865987e0db26b7422687029**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1767**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Jaime Luis Santander Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 100007589182

1. Por la suma de **\$14'621.724**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d48da891df6d69098ce3ee75569a981008ff96befcca6a3894386436ededf**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1769**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-349480**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Bucaramanga – Santander, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19'057.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a94b5e1e510ce537b905a1ca7f061af3af826e078c68cbda5cba66c5446a5**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1769**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Manuel Fernando Peña Vesga**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 05804042200045838

1. Por la suma de **\$12'704.309**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd772a272a81b8083feb226463ee7a2fea38452fcbc55271304dc8085c36f**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1771**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°001-1065671**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Medellín - Antioquia, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$27'115.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1809f394197a63fcf032dd5d0a733a303799cf98d189400def61bf6ee80add0d2**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1771**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Andrés Felipe Sepúlveda Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 100005851231

1. Por la suma de **\$18'076.196**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391fda7281a146e428de9f0dde0c729f3f98d3f2569162a3480dc09dc297721**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1773**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°370-247867**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Cali - Valle del Cauca, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$37'323.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967170eae734c41a2296063dde416bb3131d27714058b2e9c212497c44b0f957**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1773**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Leisy Mayerling Cortes Orobio**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 100005851231

1. Por la suma de **\$24'882.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41187b01897ed31777874b2860e690c9db4fa53e2b2ca9aa6e120ef1bf0607c3**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1779**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°357-12865**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del Espinal – Tolima, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'204.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec89703904fa3477138abb733a3c5be10c3e6eef31ccf363f64fa78e1ee59c6**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1779**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S** en contra de **Lilia Rojas Ochoa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 06516166000724594

1. Por la suma de **\$8'802.077**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 04 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94657846bba9b04c76fb1fbb5643e2760388613de8fc5e3f51693aa3fb2461**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0147**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Aclare las fechas de los intereses de plazo causados y no pagados, es decir, desde cuándo y hasta cuándo se están exigiendo.
4. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en las pretensiones de la demanda, adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
5. Excluya del acápite de anexos i) la copia de la demanda para el archivo del juzgado así como ii) la demanda para el traslado y iii) aporta dos discos compactos que contienen copia de la demanda y anexos, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone: «De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.»
6. Se recuerda al apoderado judicial del extremo activo, que el Decreto 806 de 2020, se encuentra adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.
7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a24e5415b8642b0168e135c7cbcb8ca2499bf282f789f9f46e0f9ec8b0f67**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0149**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Precisar los hechos de la demanda, en el sentido de informar si la obligación que adquirió el deudor fue estipulada en instalamentos o en un solo pago y en caso de esto último escenario, indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a187d0fd4e200b5e03c80848511d8e7b287d901b228658093303fe1c9ff83c6**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0153**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 17000525311, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Ronald Steven Roza Mora**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar «Colsubsidio»**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



PAGARÉ No. 9848935

Crédito No. 17000525311

Yo (Nosotros)

| Nombre(s) | Tipo de identificación | Número de identificación | Ciudad de expedición |
|-------------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|
| RONALD STEVEN ROZO MORA | CEDULA DE CIUDADANIA | 1016023813 | BOGOTA D.C. |

actuando en mi (nuestro) propio nombre y representación me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el Nit. 860.007.336-1 quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, o a su orden o a quien represente sus derechos, en sus oficinas principales ubicadas en esta ciudad, el día (AAAA-MM-DD) 2023-12-18, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/C. (\$ 9.812.630) M/cte. Igualmente pagaré (pagaremos) junto con el capital o separadamente si así lo exigiere, los intereses sobre saldos insolutos a mí (nuestro) cargo, que ascienden a la fecha la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$ 1.486.254) M/cte.

En caso de mora pagaré (pagaremos) intereses a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley sobre la totalidad del saldo insoluto, sin perjuicio de que EL ACREEDOR inicie las acciones que la Ley consagra a su favor.

Reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que asiste a EL ACREEDOR de dar por extinguido e insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí (nuestro) cargo y por tanto exigir el pago total e inmediato de todas las obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, si incurriere (incurriéremos) en algunos de los siguientes eventos: a) Me (nos) encuentre (encontremos) en mora del pago de cualquier obligación que tenga (tengamos) conjunta o separadamente a favor de EL ACREEDOR; b) Si fuere (fuéremos) demandado (s) judicialmente o se me (nos) embarguen bienes por personas naturales o jurídicas distintas de EL ACREEDOR; c) Si a juicio de EL ACREEDOR he (hemos) dado un mal manejo a cualquier crédito que EL ACREEDOR me hubiere (nos hubiere) asignado; d) Si me (nos) desvinculare (desvincularemos) de la empresa en la que actualmente laboro (laboramos), perdiendo mi (nuestra) calidad de afiliado (s) a COLSUBSIDIO y no doy (damos) previo aviso a EL ACREEDOR. Autorizo (amos) desde ahora, cualquier cesión, endoso o traspaso de este título valor hiciera COLSUBSIDIO a cualquier persona natural o jurídica, haciendo declaración expresa de que COLSUBSIDIO queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra todos o cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones. Expresamente declaro (declaramos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi (nuestra) cuenta los honorarios, costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré son de mi (nuestro) cargo.

En señal de aceptar las obligaciones en los términos expresados, firmo (amos) el presente pagaré en la ciudad de Bogotá, D.C, hoy (AAAA-MM-DD) 2021-01-16 17:27:54.



| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Nombre: | RONALD STEVEN ROZO MORA |
| Tipo de identificación: | CC |
| Número de identificación: | 1016023813 |
| Calidad en que firma: | OTORGANTE |
| Dirección: | KR 104 A 22 30 AP 402 |
| Teléfono: | 3222374763 |
| Ciudad de creación del pagaré: | |

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0eb648c664fce7fed0507318dcc25de150b8c9436ec463f0ff80809aced93b**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0155**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 18986704, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Joa Alexander Castro Bello**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Bancien S.A. y/o Ban100 S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

Ban100

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ No.18986704

Manifiesto por medio de la presente que facultó a BANCO CREDIFINANCIERA S.A de manera permanente e irrevocable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio, para llenar los espacios en blanco que presenta el pagaré que he otorgado a su orden, distinguido con el número 18986704 conforme a las siguientes instrucciones: 1. El número del pagaré será el que ustedes asignen de acuerdo con su numeración interna. 2. El lugar de emisión y del pago serán la ciudad donde se diligencie el pagaré. 3. La tasa de interés con la cual se aprobó mi crédito en término efectivos anuales. 4. La cuantía por intereses será la que corresponda por este concepto sobre el saldo insoluto que tenga a la fecha en que sea llenado el pagaré. 5. La fecha de emisión y la fecha de vencimiento serán el lugar y el día en que sea llenado el pagaré. 6. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias: mora en el pago de las obligaciones de una (1) o más cuotas, cuando el pago mediante cheque salga sin suficientes fondos. Parágrafo 1. LOS INTERESES MORATORIOS serán de la máxima mora mensual legal permitida contados a partir de la llenar del pagaré. Los intereses corrientes se indican en la factura de compra y siempre bajo el tope máximo mensual legal permitido. Parágrafo 2. AUTORIZACIÓN DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Dejo constancia que me CREDIFINANCIERA S.A ha suministrado información comprensible y legible del crédito (s) solicitados y que he entendido los términos y condiciones ofrecidos por CREDIFINANCIERA S.A. La información contenida en el presente título valor goza de plena validez a la luz del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, por medio del cual se reconoce jurídicamente los efectos de los mensajes de datos. Parágrafo 3. El usuario declara que ha recibido vía correo electrónico la carta de instrucciones, así como el reglamento de los productos y acepta el contenido total de los mismos. El usuario se compromete a informar AL ACREEDOR, o a quien actúe como tal, todo cambio de dirección de domicilio, para efectos de notificaciones y comunicaciones. Que tenga(mos) conjunta o separadamente a favor de EL ACREEDOR.



| | |
|---------------------------|----------------------------|
| Nombre: | JOA ALEXANDER CASTRO BELLO |
| Calidad en que firma: | OTORGANTE |
| Tipo de identificación: | CC |
| Número de identificación: | 80775571 |

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123fc7ff5b0e6bc59c0a002771fc83e532b9345dcd0aa158382166de4dfd0cd0**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0157**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse. Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve ha de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Pues bien, en el caso presente no se aportaron los documentos que menciona el actor sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. De ahí que ante la ausencia de tal documento se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

De conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devolver la demanda a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ca32334dc5d867d5fc8ed562d0e3fdc67205b91c3b22eae3320d3daded636**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0161**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 19299366, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **María del Carmen Gómez Duarte**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudora de **Bancien S.A. y/o Ban100 S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

Ban100

cobranza judicial y extrajudicial, análisis de mercado, administración de riesgos SARLAFT, Parágrafo 3. BANCO CREDIFINANCIERA. Se compromete a guardar la máxima reserva y confidencialidad sobre la información que le sea facilitada y a utilizarla únicamente para los fines indicados en la Política de Privacidad. Parágrafo 4. BANCO CREDIFINANCIERA. presume que los datos proporcionados han sido introducidos por su titular o por una persona debidamente autorizada por éste, que son correctos y exactos, y que pertenecen a una persona mayor de edad, presunción que se genera por el simple hecho de Usuario del BANCO CREDIFINANCIERA, dado que para ostentar dichas calidades es un requisito ser mayor de edad.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7bc0da8a214fbcf9e18a10c70198301b2e183e30c1d6ac39f0d3182a65b21**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0163**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 19875005, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **German Alirio Duarte Celis**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Bancien S.A. y/o Ban100 S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

Ban100

a guardar la máxima reserva y confidencialidad sobre la información que le sea facilitada y a utilizarla únicamente para los fines indicados en la Política de Privacidad. Parágrafo 4. BANCO CREDIFINANCIERA, presume que los datos proporcionados han sido introducidos por su titular o por una persona debidamente autorizada por éste, que son correctos y exactos, y que pertenecen a una persona mayor de edad, presunción que se genera por el simple hecho de Usuario del BANCO CREDIFINANCIERA, dado que para ostentar dichas calidades es un requisito ser mayor de edad.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f845b465f90481dd93dc277c5005c71bfff91ae7cddb063bd7c1160282ffe1**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0165**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, como subrogataria de la señora Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal, en contra de **Joaquín Andrés Muñoz Barroso**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'250.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 15 de marzo de 2023 al 15 de agosto de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sara Cadavid García**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ca89e78bb6f916e4235dd7d69e1b455ad73b2e3b49f57f0df63bbcd5bbd1e**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0169**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo electrónico del registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal establecida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá allegar: las actas de asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley antes mencionada, donde se aprobaron: i) los aumentos de las cuotas de administración, ii) el cobro de las cuotas extraordinarias iii) cuota de club house y, iv) sanciones y multas, según se desprende del título báculo aportado para la ejecución.
4. Aclare los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar por qué se requiere librar mandamiento sobre cuotas parqueadero, si dicho concepto no se encuentra en la certificación de deuda.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y

demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d7e34b8cb138edbae6acd1a3c45ea79c6c8ae9bfc08770cd24fb44d35dcb9**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0171**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a la Ley 2213 de 2022, acreditando que el mandato fue enviado por el demandante desde su correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° inciso tercero de la Ley antes mencionada. Lo anterior se debe puesto que el documento aportado no es posible deducir los correos electrónicos del remitente y del destinatario, como se muestra a continuación:

Luisa Fernanda Gutierrez Rincon

De: Edgar Diovani Vitery Duarte
Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2022 9:16 a. m.
Para: Cindy Tatiana Sanabria Toloza; Luisa Fernanda Gutierrez Rincon
CC: Diana Mireya Alarcon Saavedra; Laura Alejandra Santos Gil

2. Además, debe certificar que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA»¹, ya que no se especifica en el documento proporcionado la dirección electrónica de la mandataria judicial, dado que dicha certificación data del 26 de agosto de 2022, veamos:

| VIGENCIA | | | |
|---------------------|----------------|------------------|---------|
| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
| Abogado | 249049 | 22/10/2014 | Vigente |
| Observaciones: - | | | |

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de agosto de 2022.

¹ Numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

3. Deberá allegar la escritura pública N° 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.
4. En el mismo sentido, adjunte el certificado de vigencia de poder emitido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con una vigencia no superior a treinta (30) días de su expedición, ya que el documento proporcionado está fechado el 19 de diciembre de 2022.
5. Allegue los certificados de existencia y representación legal de la parte interesada, sea decir, «Systemgroup S.A.S. y Scotiabank Colpatria S.A.» con vigencia no superior a treinta (30) días de su expedición, toda vez que los aportados datan del 03 de enero de 2023.
6. Acerque el Contrato de Fiducia Mercantil y el documento que acredite la constitución del patrimonio autónomo, puesto que no se allegó con el escrito introductor.
7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ba22ecda12beff154fde4bff434b99df6d107d0f7f7b8e876842f4a6c1fec**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0173**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 27206379, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Andrea Sarmiento Castro**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar «Colsubsidio»**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



Yo (Nosotros)

| | |
|---|-----------------------------------|
| (1) Pagaré No. | 27206379 |
| (2) Deudor Otorgante | ANDREA SARMIENTO CASTRO |
| (3) Lugar de creación del Pagaré | Bogotá |
| (4) Fecha de Suscripción | (año-mes-día) 2023-06-01 11:06:52 |
| (5) Saldo adeudado a capital | 19.635.400 |
| (6) Saldo adeudado por intereses remuneratorios | 2.060.304 |
| (7) Saldo Total adeudado | 21.695.704 |
| (8) Fecha de vencimiento | 2023-12-18 |

Yo (nosotros) el (los) Deudor (es) Otorgante(s) relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor (es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) correspondiente (s) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio nombre, manifiesto (amos):

Actuando en mi (nuestro) propio nombre y representación me (nos) obligo (amos) a pagar de manera solidaria irrevocable e incondicionalmente a la orden de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el Nit. 860.007.336-1 quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, o a su orden o a quien represente sus derechos, en sus oficinas principales ubicadas en esta ciudad, la suma indicada en el numeral (7) de encabezamiento.

En caso de mora pagaré (pagaremos) intereses a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley sobre la totalidad del saldo insoluto, sin perjuicio de que EL ACREEDOR inicie las acciones que la Ley consagra a su favor.

Reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que asiste a EL ACREEDOR de dar por extinguido e insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí (nuestro) cargo y por tanto exigir el pago total e inmediato de todas las obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, si incurriere (incurriéremos) en algunos de los siguientes eventos: a) Me (nos) encuentre (encontremos) en mora del pago de cualquier obligación que tenga (tengamos) conjunta o separadamente a favor de EL ACREEDOR; b) Si fuere (fuéremos) demandado (s) judicialmente o se me (nos) embarguen bienes por personas naturales o jurídicas distintas de EL ACREEDOR; c) Si a juicio de EL ACREEDOR he (hemos) dado un mal manejo a cualquier crédito que EL ACREEDOR me hubiere (nos hubiere) asignado; d) Si me (nos) desvinculare (desvincularemos) de la empresa en la que actualmente laboro (laboramos), perdiendo mi (nuestra) calidad de afiliado (s) a COLSUBSIDIO y no doy (damos) previo aviso a EL ACREEDOR. Autorizo (amos) desde ahora, cualquier cesión, endoso o traspaso que de este título valor hiciera COLSUBSIDIO a cualquier persona natural o jurídica, haciendo declaración expresa de que COLSUBSIDIO queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra todos o cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones. Expresamente declaro (declaramos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En caso de cobro judicial o extrajudicial son de mi (nuestra) cuenta los honorarios, costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré son de mi (nuestro) cargo. Declaro conocer que las firmas electrónicas y/o digitales plasmadas en este documento digital, utilizadas para dar constancia de su suscripción, cumplen con los requisitos legales dispuestos para el efecto en la ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012 y demás normas que las adicionen y/o modifiquen y que los mecanismos técnicos de identificación personal o autenticación son seguros y confiables.

Para constancia de lo anterior se firma en el lugar de creación mencionada en el numeral (3) del encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del mismo.



Nombre: ANDREA SARMIENTO CASTRO
Calidad en que firma: OTORGANTE
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 1030593994
Dirección: KR 79 45 20
Teléfono: 3219056098

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b414d342e79517a0f547abff0e13f0ddfe6960fdaa69fd29eb8af57e57f37**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0179**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4'314.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3aa0d3bdec9036cc3db559c2bc0dfe0d314090957c739cdeecc9a0e8c62bb0**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0179**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** en contra de **Zulma Katherine González Prieto**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré CAL-2023020033

1. Por la suma de **\$2'875.600**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 15 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b111432857803f4e0b0755cf325cb455f012a0e1a1f550ca580119397456f**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0181**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a la Ley 2213 de 2022, acreditando que el mandato fue enviado por el demandante desde su correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° inciso tercero de la Ley antes mencionada. Lo anterior se debe puesto que el documento aportado no es posible deducir los correos electrónicos del remitente y del destinatario, como se muestra a continuación:

jorge.villalobos860@aecsa.co

| | |
|------------------------|---|
| De: | Internet División Jurídica Bogotá <DJuridica@bancodeoccidente.com.co> |
| Enviado el: | miércoles, 31 de enero de 2024 11:20 a. m. |
| Para: | CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO; JORGE.VILLALOBOS860@AECSA.CO |
| CC: | Jhoanny Prieto Jimenez |
| Asunto: | PODERES EJECUTIVOS |
| Datos adjuntos: | PODERES EJECUTIVO.xlsx; PODERES ENERO.pdf |

2. Por lo anteriormente expuesto, allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte interesada, sea decir, «Banco de Occidente» con vigencia no superior a treinta (30) días de su expedición, toda vez que no se allegó con la demanda.
3. Además, debe certificar que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA»¹, ya que no se especifica en el documento proporcionado la dirección electrónica de la mandataria judicial, dado que dicha certificación data del 26 de agosto de 2022, veamos:

¹ Numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

| VIGENCIA | | | |
|----------------|----------------|------------------|---------|
| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
| Abogado | 129978 | 29/04/2004 | Vigente |
| Observaciones: | | | |
| - | | | |

Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de diciembre de 2023.

4. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el día que se diligenció el instrumento que pretende ejecutar, pues difiere ostensiblemente con el aportado.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula acceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones, adjuntando la tabla de amortización de la obligación.
6. Sin que haya lugar a equívocos ni confusiones, aclare qué tipo de proceso pretende instaurar: si un ejecutivo contemplado en el artículo 424 del Código General del Proceso, o un ejecutivo para la efectividad de la garantía real dispuesto en el artículo 468 ibídem, puesto que el presente título al parecer se encuentra garantizado con prenda y/o hipoteca.
7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813688061a46a02e534d16121370927520a817763dd02ca916312ccaf9719895**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2024-0185**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse. Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el presente caso, no se han proporcionado documentos que respalden la acción que se intenta iniciar, ni que constituyan el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la presunta obligación que recae sobre la parte deudora; pues únicamente se ha presentado el escrito introductor, sin incluir siquiera el poder necesario para iniciar el proceso, ni el contrato de arrendamiento que se pretendía ejecutar, junto con otros documentos anexos que deberían acompañar la acción. Dada la ausencia de dichos documentos, esta Sede Judicial no puede emitir la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devolver la demanda a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa

desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545e9ff621985a2ef9b472cb4f80e1eb56cbf0f6ade8769d1de81a4fd6104db**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0187**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)» «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 21430454, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jhon Harold Esquea Baltazar**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

dando

CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
NIT: 901499962 - 0

Página web: www.dando.co
Bogotá - Colombia

PAGARÉ No. 21430454

Identificación de el(los) firmante(s):

| Nombre | Tipo de identificación | Número de identificación | Calidad en que firma |
|-----------------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|
| JHON HAROLD ESQUEA BALTAZAR | CEDELA DE CIUDADANÍA | 104723594 | OTORGANTE |

(cada uno y todos aquellos mencionados en la tabla anterior, serán referidos en este título como el "Deudor") quienes obrando en su propio nombre, meinos obligamos a pagar incondicional, solidaria, indivisible e irrevocablemente a la orden de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial constituida e inscrita de conformidad con las leyes de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, o a sus cesionarios, endosatarios o a cualquier otro tenedor legítimo (el "Acreedor"), en la ciudad de Bogotá D. C o en el lugar y forma de pago autorizada expresamente para el efecto por el Acreedor, con fondos inmediatamente disponibles, libres de impuestos y deducciones, y sin compensación o contrademanda alguna, el día (A) 2024-01-30, que corresponde a la fecha de vencimiento de este pagaré, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de:

(B) SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C. pesos colombianos moneda corriente (\$7.337.960) por concepto de capital.

(C) SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/C. pesos colombianos moneda corriente (\$600.517), por concepto de intereses remuneratorios causados y pendientes de pago.

(D) _____ pesos colombianos moneda corriente (\$ _____), por concepto de intereses de mora causados y pendientes de pago.

(E) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C. pesos colombianos moneda corriente (\$1.889.357), por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago, que deban ser asumidos por el Deudor.

(F) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C. pesos colombianos moneda corriente (\$9.827.834), valor total del pagaré.

El Deudor y todos los firmantes de este pagaré declara(n) y/o se obliga(n) a: (i) Que en el evento en que incurra en mora en el pago de las sumas señaladas en este documento y mientras ella se mantenga, reconocerá y pagará, sobre el saldo de capital adeudado, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la entidad correspondiente. (ii) Que renuncia(n) irrevocablemente a la presentación, recomendación privada o judicial, protesto, denuncia, reclamación, constitución en mora o cualquier otro tipo de aviso, notificación o requisito adicional de cualquier naturaleza para el cobro de este Pagaré. Así mismo, renuncia al fuero de domicilio, a efecto de lo cual el Acreedor podrá demandar al Deudor en cualquier jurisdicción en donde uno o más de los suscriptores posean activos de cualquier clase. (iii) Que pagará(n) todos los costos y gastos que se causen en relación con el otorgamiento de este Pagaré y la protección de los derechos del Acreedor, incluyendo aquellos gastos incurridos en la reestructuración o negociación del mismo. (iv) Que por el solo hecho de que el Acreedor decida entregar para su cobro extrajudicial o judicial el presente pagaré, cualquiera que sea la causa, será de cargo del Deudor los costos, gastos y honorarios profesionales que se generen por la cobranza judicial o extrajudicial del mismo, y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. (v) Que acepta(n) expresamente que, en caso de prórroga, novación o modificación de la obligación a su cargo contenida en este Pagaré, el presente Pagaré continuará vigente hasta la fecha pactada en dicha prórroga, novación o modificación. Igualmente, en esos casos, manifiesta desde ahora que acepta expresamente que continúen vigentes todas y cada una de las garantías reales o personales que están amparando las obligaciones a nuestro cargo, las libranzas, autorizaciones de descuento y garantías que se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que puedan surgir conforme a lo previsto en el artículo 1701 y 1708 del Código Civil. (vi) Que los impuestos que pueda causar el presente título valor, en cualquier jurisdicción, incluyendo, si resultare aplicable, el impuesto de timbre, serán a cargo del Deudor, quedando el Acreedor autorizado para pagarlos por su cuenta si fuere necesario. (vii) Que acepta(n) expresa e incondicionalmente cualquier traspaso, endoso o cesión que el Acreedor haga del presente pagaré y su carta de instrucciones y/o de la libranza y/o garantías que lo amparen, sin que para su efectividad sean necesarias nuevas autorizaciones o aceptaciones haga el Acreedor, y reconozco(n) desde ya al endosatario o cesionario para cualquier efecto, y dentro de cualquier proceso judicial. (viii) Que este pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia, y el Deudor expresamente declara que las leyes que rigen su creación son las leyes de la República de Colombia, lugar donde ha sido firmado por el Deudor. (ix) Que para que este Pagaré sea cobrado no se requiere demostrar perjuicio alguno por parte del Acreedor, y que el mismo será exigible inmediatamente el Acreedor ejerza judicial o extrajudicialmente la acción cambiaria derivada del mismo, prestando mérito ejecutivo suficiente sin más requisitos. (x) Que el Pagaré será exigible en la fecha de vencimiento, prestando mérito ejecutivo suficiente y sin más requisitos. (xi) Que conoce(n) y acepta(n) en su integridad los términos del Pagaré que otorgada(n) y entrega(n) al Acreedor con la intención de hacerlo negociable.

Para constancia, se firma y expide el presente pagaré en la ciudad de Bogotá, a los 2022-08-19 18:08:52.



FIRMA
Nombre: JHON HAROLD ESQUEA BALTAZAR
Calidad en que firma: OTORGANTE
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 104723594
Nombre de la persona representada: N/A
Tipo de documento de la persona representada: N/A
Número de documento de la persona representada: N/A

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7846317473ff06d8afcd3b4413d589f54bbd29847638a0392eb6882fada43a**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0197**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue el poder conforme a la Ley 2213 de 2022, acreditando que el mandato fue enviado por el demandante desde su correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º inciso tercero de la Ley antes mencionada, además, debe certificar que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA»¹.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

¹ Numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75c6b051018440352fe70b810c1d95634af1e5a3c718e49f37cfa305f519c2**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0199**

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente, señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”. [Énfasis del Despacho].

No obstante; cuando se trata de “(...) procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. «numeral 3 del mismo código, subraya y negrilla intencional»

En consecuencia, frente a estas dos alternativas de igual jerarquía, es responsabilidad de la parte interesada seleccionar el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que una vez elegido por el interesado, esta se vuelve inmodificable ante el juez que conoce del caso.

Así, al establecer la competencia en demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos «o valores», surgen dos fueros simultáneos: el general, referente al domicilio de la parte convocada, y el específico, vinculado al lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones. En virtud de esta dualidad y, considerando que ninguno prevalece sobre el otro, la facultad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el funcionario judicial ante quien se presente la acción.

Por lo anteriormente expuesto este Estrado Judicial, advierte que en primera medida la demandada tiene su lugar de domicilio en la ciudad de **Villavicencio – Meta**, conforme lo manifestado en el escrito de la demanda, como se evidencia a continuación, veamos:

El demandado LESLEY ROCIO GONZALEZ VARGAS, recibirá notificaciones en la CARRERA 24 BIS No. 11 - 58 MANZANA A CS 4 CO P Barrio de la Ciudad de VILLAVICENCIO - .

Y en segundo lugar, una vez revisado el Pagaré que soporta la ejecución no establece un lugar específico para el cumplimiento de la obligación, puesto que la mención del domicilio de la sociedad acreedora en Bogotá, no constituye una designación clara del lugar de pago, según se aprecia en la imagen adjunta:

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente; a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (préstese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de las mismas) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo o las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre o que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

Yo, Lolay Rocío González Voigdas ("El Deudor") mayor de edad y vecino de Villavicencio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 sociedad con domicilio en Bogotá D.C. o su orden o en dinero en efectivo la suma de Sete millones ciento setenta y ocho pesos (\$7.107.638 el venado) el día 22 de Abril de 2024.

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. para el cobro presudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones



credivalores
Credivalores – Crediservicios S.A.S.

Pagare y Carta de Instrucciones

913858448435

31162175139

Firma del Cliente: Lolay R. González V.

C.C.: 401398493 (Ven)



Huella índice derecho

En este caso, la facultad de elegir entre los fueros general y especial, según lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde a quien inicia la acción. Por lo tanto, este Estrado Judicial, respeta la decisión tomada por la parte demandante al seleccionar el supuesto «lugar de cumplimiento de la obligación»; sin embargo, el Juez competente para conocer este asunto es el del domicilio del deudor, es decir, Villavicencio.

En retrospectiva se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio – Meta**, quien es el único competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Secretaría proceda de conformidad, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a555a8561ce6f20c85029a5a12a008f60ead32fb762d31d2b32e63f9ac417**

Documento generado en 29/04/2024 10:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0684**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dentro del término legal, guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte demandante

Documentales

Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art.245 del Código General del Proceso).

b) Parte demandada

Documentales

Téngase como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art.245 del Código General del Proceso).

Testimoniales

Se niegan los testimonios solicitados de conformidad con el artículo 212 del Código General de Proceso, dado que no se enuncia concretamente la pertinencia o relevancia, la conducencia del medio y la utilidad de los mismos; al respecto la doctrina y la jurisprudencia han indicado que ante la ausencia de cualquiera de esas exigencias o de todas se autoriza su rechazo de plano por parte del juez de conocimiento.

De otro lado, no se dará trámite a la tacha de falsedad solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 270 ibidem, téngase en cuenta que se debe expresar en que consiste la falsedad aludida con las pruebas correspondientes para su demostración.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e370cd53a4adc4e6d2d2c94b22998a729f045536e5f81deeb8be413b5aab43**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0144**

Atendiendo a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase a la **Nueva EPS S.A.** a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias los datos de contacto del señor Uber Alexander Obando Ramírez, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14175b9a0adf6e820c7805ef6e663aee1f8643a17fe8ec907e7a08e7b5858b**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0060**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Allegue en debida forma el escrito de demanda, atendiendo a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que únicamente fue aportada solicitud elevada ante el Juzgado Sesenta y tres Administrativo de Bogotá, solicitando librar mandamiento de pago por las costas generadas en el proceso con radicado N°11001-33-43-063-2017-00038-00.

Para el efecto, se le indica que debe aportar la copia de la providencia que pretenda utilizar como título ejecutivo con la correspondiente constancia de ejecutoria de conformidad con el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fddea65161e92a990a1a4c06ccce7c15f02ee506f5b5f1c7bd9a3f39759fb5e**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0074**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). Negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré No. 1075665388, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Edgar Julián Cárdenas Velásquez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 1075665388

Yo, EDGAR JULIAN CARDENAS VELASQUEZ, mayor con domicilio en NEMOCON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C. , el 2023-10-25 , las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO (\$22.704.084) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 3.535.392).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-10-24.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”«Negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



| | |
|------------------------------------|-----------------------------|
| Certificado No. | 0017737352 |
| Ciudad, Fecha y Hora de Expedición | Bogotá, 09/11/2023 09:11:46 |

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800 182 091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad contenida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 23826367, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

| DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ | | | |
|--------------------------|----------------------|----------------|------------------------|
| Fecha de suscripción | Fecha de vencimiento | Valor Capital | Valor intereses |
| 04/12/2022 06:28:44 | 25/10/2023 | 22.704.084.00 | 3.535.362.00 |
| Estado del pagaré | Ciudad de expedición | Tipo de moneda | Monto total del pagaré |
| ANOTADO EN CUENTA | BOGOTÁ D.C. | En Pesos | 26.239.476.00 |

| DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ | | | | |
|--|-----------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| Cuenta en Deceval | Nombre o Razón Social | Tipo de Documento | Número de Documento | Primer Beneficiario |
| 174 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | NIT | 8600343137 | SI |

| SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ | | | | |
|-------------------------|------------------|---|------------------|----------------------------|
| Cuenta en Deceval | Rol del Firmante | Nombre / Tipo y Número de Documento | Calidad Firmante | Tipo y Número de Documento |
| 4636060 | OTORGANTE | EDGAR JULIAN CARDENAS VELASQUEZ / CC 1075665388 | NO APLICA | NO APLICA |

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. SIEMPRE EL OPERARIO DEBE IMPRIMIR Y ADICIONAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ PERMANECERÁ ANOTADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ OBTENIDOS EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE PARTICIPACIÓN. EN CASO DE QUE ESTE ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017737352.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28453bb9baccf72331f1d5f10972ea0b72eada7909e1dd618a57029b977a05a0**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0080**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. acredite la trazabilidad de los mensajes electrónicos de la firma digital, donde se advierta la creación, quién o quienes firman, el contenido y las modificaciones históricas realizadas en dicho documento (con el lugar y fecha en que se modificaron), en formato XML extraído del software Firmamos by Olimpia IT.
2. Indique las razones por las cuales el pagaré N°110201150187008300, desmaterializado y firmado electrónicamente, cuyo original se encuentra bajo custodia de Firmamos by Olimpia IT, se encuentra diligenciado de forma manuscrita.
3. Allegue el poder conforme los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, efectuando la presentación personal correspondiente o, de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditar que le fue conferido mediante mensaje de datos.
4. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Notifíquese,

ALMZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843978adab452e1e367d0fa7342953de461f7636547f2aef668f9baf733870c**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0080**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla, y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré TC_7215891, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Gonzalo Becerra Corredor**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Credivalores – Crediservicios S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

Cuota y Plazo: Las modalidades de cuotas para el pago del Cupo de Crédito serán las siguientes: a) Cuota Control: Se determina un valor máximo de cuota mensual, de acuerdo a la capacidad de pago del Cliente. En este caso, cada compra será diferida al número de cuotas necesarias para respetar ese valor máximo determinado por el Cliente. b) Cuota Flexible: El Cliente escogerá el número de cuotas para el pago de cada utilización. **Vigencia:** La vigencia del Cupo de Crédito será máximo de diez (10) años contados a partir de la entrega de la Tarjeta, cumplido el término de vigencia, el Cliente podrá solicitar su prórroga, la cual dependerá de las políticas de aprobación de CVCS. **Terminación del Contrato:** El Cliente podrá realizar el pago anticipado de su obligación y cancelación del Cupo de Crédito, para lo cual deberá solicitar una liquidación del saldo adeudado, en cualquiera de los canales de atención de CVCS, quien se abstendrá de realizar cobro alguno por concepto de penalidad por el pago anticipado o cancelación del Cupo de Crédito.

FIRMO EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2º literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la

certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc45e4057a2548e8c179e257d78abe2079b05ff323e2adaa6b549b0ffb0d66**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0084**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Diana Carolina Mora Tengono, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a023a1f3e824b17ac969fda3ac6d84a9b74e11e83a5eba8409eb3b30ceecf9**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0082**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sh'ma Capital S.A.S. Operador de Educación Estrella**, en contra de **Diana Carolina Mora Tengono**, por las siguientes sumas de dinero:

Acuerdo de pago

1. Por la suma de **\$5'369.473**, por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 16 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Fernando Acevedo Supelano**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

ALMZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0581e9f1341901fd562e93eee0d864d3e1ea87a63ba8436aa8989d6b041b889**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0084**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, efectuando la presentación personal correspondiente o, de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditar que le fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f7ca1ccceded3c06a6905fef9cd6d331aac1879b137c742e1d3c1057ece18**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0088**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Marina del Carmen González Batista, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25.000.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a699902c32d8755bfc38b4bc3f74b206dc4e27b4222c9853ace46eeb76a89cc**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0088**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito - Coovitel**, en contra de **Marina del Carmen González Batista**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 202001906

1. Por la suma de **\$19'381.629**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 16 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Camilo Neira Ortiz**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c391fb9d162652bfda6f6b9d0740ce81b3375869c605b28e8a8e779fa34206**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0090**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la empresa demandada Malco Arquitectura y Construcción S.A.S., en el banco indicado en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la citada entidad, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5408083dc860ecfc4e0b500e529a50b4b31ec6c5ea4a79f93aca086b9a42512a**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0090**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Giovanni Vargas Castillo**, en contra de **Malco Arquitectura y Construcción S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'000.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **German Eduardo Polania Vallejo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9ea187c5d6ff07d8e4539f1cae5454a11184e3b623c3a1d06a6f2bb68ae6e6**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0092**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagarés N°17984837, N°21866262, N°10947397, N°11020343, N°12597306, los cuales aparentemente han sido suscritos digitalmente por el señor **Ayorwam Sanabria**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su parágrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en los Certificados allegados en formato PDF contienen una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:



| | |
|------------------------------------|-----------------------------|
| Certificado No. | 0017798465 |
| Ciudad, Fecha y Hora de Expedición | Bogotá, 21/12/2023 07:48:33 |

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2505 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 10947397, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

| DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ | | | | |
|--|--------------------------|-------------------------------------|------------------------|----------------------------|
| Fecha de suscripción | Fecha de vencimiento | Tipo de moneda | Monto total del pagaré | |
| 12/04/2021 09:50:19 | 05/12/2023 | En Pesos | 61.159.725,00 | |
| Estado del pagaré | | Ciudad de expedición | | |
| ANOTADO EN CUENTA | | BOGOTÁ D.C. | | |
| DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ | | | | |
| Cuenta en Deceval | Nombre o Razón Social | Tipo de Documento | Número de Documento | Primer Beneficiario |
| 790581 | SCOTIABANK COLPATRIA S.A | NIT | 8600345941 | SI |
| SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ | | | | |
| Cuenta en Deceval | Rol del Firmante | Nombre / Tipo y Número de Documento | Calidad Firmante | Tipo y Número de Documento |
| 599264 | OTORGANTE | AYORWAM SANABRIA / CC 2956659 | NO APLICA | NO APLICA |

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, identificado con el código de verificación 7 de la ley 507 de 1995. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE NI REVOCA. MENOS VA A SER PARTE DEL DERECHO DE LA FIRMA. ADEMAS, EL SUJETO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUITADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUMENTOS EN CASO DE QUE ESTÁ ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad de los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017798463, N°0017798464, N°0017798465, N°0017798466, y N°0017798502.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e74a73dc5411bfe679fd6498fc6e70211ee3c9943d915ff5db3565e2e2c2a**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0094**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Deberá allegar la escritura pública N° 1731 del 19 de mayo de 2020, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Karem Andrea Ostos Carmona.
2. En el mismo sentido, adjunte el certificado de vigencia de poder emitido por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con una vigencia no superior a treinta (30) días de su expedición.
3. Certifique que el correo electrónico utilizado coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA» de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, mediante el que se deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a198a4724f32f65ca1f672bdac8f7187d99fd202e871f8736b60bb50c50ebc99**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal sumario**
Radicado: **2020-0511**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 01 de febrero de 2024 requiriendo a la parte demandante para que notificara al extremo pasivo, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que fue requerida la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado en el actual proceso. Sin embargo, posteriormente no se constata que la parte demandante haya cumplido con la notificación personal al demandado.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87915a9b9afaca8677f9eb235a2bc9b3423d0b1312ae6eed4d4797a78420afd9**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0876**

Se reconoce la personería jurídica al Dr. **Mauricio Ortega Araque**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. Respecto a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no considera necesario pronunciarse debido a que la cuestión objeto de la renuncia ya no está en discusión o no tiene relevancia para el caso actual. En otras palabras, la materia sobre la cual versaba la renuncia ya no es objeto de atención procesal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f9bebfcdffa7d965f5b8b5f3fc8b9327ae92461dc5a52e5f6fe8fb82c327e3**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0946**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 29 de julio de 2021, que libró mandamiento ejecutivo y posteriormente se requirió al demandante para que procediera a notificar al demandado, so pena de terminar el proceso, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que mediante la providencia calendada el 06 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado. Sin embargo, previa revisión del expediente, se constata la falta de cumplimiento de dicha carga procesal conforme a la normatividad vigente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec510a4498080bb425fa833a6b5a86febfc975caccfe3eac15c4819c27a7ad**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0178**

Se reconoce la personería jurídica al Dr. **Mauricio Ortega Araque**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. Respecto a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no considera necesario pronunciarse por principio de sustracción de materia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289ece13a0cd39e5453118916a4a3b5c254c4a5375657a584dfa182d221f57e**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0957**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 20 de enero de 2022, librando mandamiento ejecutivo y ordenando la notificación al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.
2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que fue ordenado en la providencia mencionada a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado en el actual proceso. Sin embargo, posteriormente no se constata el cumplimiento con la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02099a7ca0d50797b0152c11279748fda59dd100b8278886c75500bb6b18107e**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1199**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 10 de febrero de 2022 librando mandamiento ejecutivo y posteriormente se requirió al demandante para que procediera a notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que fue requerido mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2023 en tanto que, no se tuvo en cuenta la notificación referida por no haberse notificado en debida forma según la normatividad vigente. Previa revisión del expediente no se constata el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef2f1e50caccda5344cc3708784a6677204efdf31ae251ccb0f90a8515bc76**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0051**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió una providencia con fecha del 03 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se emitió un mandamiento ejecutivo el 03 de marzo de 2022. Sin embargo, posteriormente no se constata que la parte demandante o ejecutante haya cumplido con la notificación personal al demandado, a pesar de que se le requirió mediante un auto fechado el 16 de enero de 2024, so pena de la aplicación de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caacf1a55ee31cf84526446519c30621423cda1a87287c8a46eeca9c66e15fb**

Documento generado en 29/04/2024 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0384**

Se admite la renuncia del poder otorgado a la Dra. **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, apoderada de la parte demandante, por ser procedente. Sin embargo, es importante destacar que esta renuncia no concluye el mandato de inmediato, sino que entrará en vigor transcurridos cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación correspondiente al poderdante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48999ffa61cd5a11c8042ae20896359a8473f6d44df247a3cef151821274582**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0521**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 2 de junio de 2022, librando mandamiento ejecutivo y ordenando al demandante para que procediera a notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.
2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que mediante la providencia mencionada se ordenó a la parte demandante para el cumplimiento de su carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, previa revisión del expediente se constata la falta del cumplimiento de dicha carga procesal conforme a la normatividad vigente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef69030b4a770d1f31988a6e68b940cdc2b8e1d9ac50bb1644327b424e702a**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0545**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado **Carlos Mario Olarte**, allegando certificación con la empresa de correo certificado Enviamos Mensajería, acusando de recibo la notificación electrónica.

En vista de lo anterior y en los términos del régimen vigente en mención, se tiene por notificada al demandado, quien dentro del término concedido por la ley no presentó excepciones, contestación de la demanda, solicitó o allegó pruebas en oposición a las pretensiones de la misma. Encontrándose vencido el término para el ejercicio de la defensa y contradicción.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y como quiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibidem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 25 de agosto de 2022.
- Segundo:** Surtir el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la parte ejecutada **Carlos Mario Olarte** al pago de las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad por Secretaría al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar en la suma de \$3.468.696, el valor

de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del Código General del Proceso), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f272901101420f0677518df19c3640f1a55fd777b41f78b2d21c15eded910498**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1049**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 20 de octubre de 2022, librando mandamiento ejecutivo y ordenando al demandante para que procediera a notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”.

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que mediante la providencia mencionada se ordenó a la parte demandante para el cumplimiento de su carga procesal de notificar al demandado. Sin embargo, previa revisión del expediente se constata la falta de cumplimiento de dicha carga procesal conforme a la normatividad vigente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63556c1918aa76b4c8cbc9fa61c2e773aad39661ace356584ee3e4b5d41efe7**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1500**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 16 de febrero de 2023, que libró mandamiento ejecutivo y posteriormente se requirió al demandante para que procediera a notificar al demandado, so pena de terminar el proceso, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se realizó dos requerimientos a la parte demandante para que realizara la notificación al demandado y el último se registra en providencia calendada el 13 de diciembre de 2023. Sin embargo, previa revisión del expediente, se constata la falta de cumplimiento de dicha carga procesal conforme a la normatividad vigente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56d8d84578509614bcf07f0882d8c6603812f813d0c25844bf0cd6ff171bf0**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1518**

En el presente litigio, se observa que dentro del expediente se emitió providencia del 23 de febrero de 2023, que libró mandamiento ejecutivo y posteriormente se requirió al demandante para que procediera a notificar al demandado, so pena de terminar el proceso, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga de notificar al extremo pasivo. En consecuencia, corresponde a este Despacho judicial determinar si es pertinente decretar el desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso presente, se ha verificado que se realizó requerimiento mediante providencia calendada el 22 de enero de 2024 para que la parte actora realizara la notificación al demandado. Sin embargo, previa revisión del expediente, se constata la falta de cumplimiento de dicha carga procesal conforme a la normatividad vigente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, se decide la terminación anticipada del litigio actual debido a las consideraciones previas. Se destaca la vital importancia del cumplimiento de las cargas procesales, especialmente en lo concerniente a la notificación de la demanda al demandado/ejecutado, ya que esto garantiza el debido proceso y otros principios fundamentales del procedimiento judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene un impacto directo en la efectividad y la eficiencia del proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020.

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c865770242f3341f12a729b3873c327421a85a4cacf41207aad1e492796531a**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1721**

Para mantener la continuidad sin obstáculos del proceso legal, es vital que la parte demandante cumpla con el requisito de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 o el Código General de Proceso, **so pena de la terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 317, numeral 1º del CGP**. Esta medida no solo es un mandato legal, sino que también es crucial para prevenir cualquier interrupción en el desarrollo del procedimiento legal. La comunicación y/o notificación efectiva entre ambas partes garantiza un progreso fluido del proceso, lo que a su vez facilita que cada una ejerza sus derechos de manera adecuada y que el asunto se resuelva de manera justa y oportuna. En **consecuencia, es imperativo que la parte demandante realice la notificación correspondiente en el término de 30 días**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb37e38b8a9389e5b1c13541ef1ca751ee2365a6c39c00745a1647fa21a626**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1723**

Es esencial que la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada/ejecutada dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. El incumplimiento de esta obligación puede resultar en la terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°. Esta notificación es crítica para evitar la paralización del trámite legal y garantizar su fluidez sin contratiempos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07c585364ed0107c18a0a400104f6956b7439fd6f7aeb887a842be29baca21**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1743**

Es imprescindible que la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso, realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada/ejecutada en el término máximo de treinta (30) días. La omisión de esta carga puede acarrear la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°. Esta notificación es fundamental para evitar la paralización del trámite legal y asegurar su continuidad sin contratiempos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448d81b74dfe20c3766e49020439645702f45bb2afca92af131504404b67b8d**

Documento generado en 29/04/2024 06:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario/Pertenencia
Radicación: 2023-1795

1. Se hace necesario con la finalidad de aclarar la cuantía de este proceso de pertenencia, determinante ella de la competencia judicial,¹ que la parte actora allegue actualizado el avalúo catastral del predio **50S-40097383**, predio sobre el que descansan las pretensiones de la demanda.

Y es que de la lectura que se hace a ella, claramente se está pretendiendo la prescripción adquisitiva de un terreno y su construcción que se encuentra jurídicamente dentro de un predio de mayor extensión, identificado con un folio de matrícula inmobiliaria, sobre el que en últimas se pretende su segregación para la creación de un folio nuevo y distinto del de mayor extensión.

Según el Código General del Proceso -art 26 Nal 3- la competencia en estos procesos se determina por “**el avalúo catastral**” de los bienes. Ahora bien, el único bien que tiene identidad jurídica es el de mayor extensión, por ende, en principio debió la actora analizar la competencia desde esa vista económica del bien.

Debe tener en cuenta que los documentos que acompaña con la finalidad de acreditar el pago de obligaciones distritales, no puede ser considerado un documento que avalúa catastralmente el bien, por cuanto, jurídicamente el único bien es el de mayor extensión, por tanto, sobre ese debe acreditarse el avalúo. Amen de lo anterior, los documentos que acompañaron no señalan de ninguna manera el predio de mayor extensión, por cuanto allí se avalúa con fines netamente tributarios el predio material y no el jurídico.

| | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|------------|--|--|-----------------------|
| DR C. NDA | | Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado | | No. Referencia Recaudo 22010686341 | 101 | |
| | | | | Fórmula Número: 2022301010109292317 | Código QR Indicaciones de uso al respaldar | |
| DIRECCIÓN | | KR 811 BIS 41F 20 SUR MJ | | 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA | | 0 |
| NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL | | 7. % PROPIEDAD | 8. CALIDAD | 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN | | 10. MUNICIPIO |
| LINA ROCÍO PÉREZ OLMOS | | 100 | POSEEDOR | KR 811 BIS 41F 20 SUR MJ | | BOGOTÁ, D.C. (Bogotá) |

¹ Conoció inicialmente el Juzgado 39 Civil Municipal quien lo rechazó por competencia en razón a la cuantía.

2. Las pretensiones se dirigen en contra del titular inscrito del predio -mayor extensión- sin embargo se señala desconocer su domicilio y demás datos de identificación; empero no se acompañó su certificado de existencia y representación legal, necesario para tener por existente el sujeto pasivo en esta demanda. Por tal razón deberá acompañarlo o, la certificación de su situación jurídica si a este tiempo no existe.

3. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Lo anterior por cuanto debe explicarse en qué han consistido los actos posesorios de la demandante sobre el predio, como que solo se mencionan sin entrar a su detalle. Además, quedó incompleta la descripción del bien inmueble pretendido en pertenencia.

Por lo anterior, **se hace necesario inadmitir la demanda para ordenar que en el término de cinco días la parte actora subsane lo aquí indicado**

Cumplido lo anterior, el juzgado estudiará la admisión del proceso o su no competencia conforme se explicó.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a8e9250e97b77ad83c0b7310732febc6be35eb5a627465f077a84dd7ae97ad**

Documento generado en 29/04/2024 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación:2023-1818

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Plataforma Inmobiliaria Ltda** en contra de **Julieth Katherine Arenales Ramírez**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la actora.

Quinto: Para efectos de practicar medidas cautelares, alléguese caución por valor de \$1'500.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef37c2e896c17548cbd32096d8878a52f96be3a9a818167873c0975a5f0686**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación:2023-1910

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Sandra Milena Ramírez Arana** en contra de **Raúl Augusto Uribe Quintero** y **Sandra Milena Ramírez Arana**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso. ¹

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Miguel Antonio Parada Pérez.

Quinto: Para efectos de practicar medidas cautelares, alléguese caución por valor de \$1'500.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

¹ Para efectos de la notificación a la parte demandada mediante dirección electrónico, deberá acreditarse la forma en que obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d651611f5ce25d457e4045cbd4306ae8555c6f561906ab2043afe8091bc5b2**

Documento generado en 29/04/2024 09:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Solicitud entrega

Radicado: **2023-1932**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la petición que precede, encuentra esta judicatura la imposibilidad de avocar conocimiento de la solicitud de entrega prevista en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998,¹ en razón a su naturaleza, con base en las siguientes,

Consideraciones:

Indica el artículo 17 del Código General del Proceso:

“Los jueces Civiles municipales conocen en única instancia:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Y continúa:

¹ Indicó la parte actora en su escrito que:

3. El suscrito no pretende iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que el trámite reglado por el **art 144. ley 2220 de 2022** el cual derogo el estipulado en el Art. 69 Ley 446 de 1998 faculta al juez para realizar la entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 73 # 74 – 15 Apto 101 y garajes 1 y 2 de Bogotá D.C.**, y en virtudde la **CLAUSULA PRIMERA** la sra **ADRIANA MARIA HERRAN CASTAÑEDA**, secomprometió en realizar la entrega en caso de incumplimiento del acta de conciliación que se aporta al proceso.

“PARÁGRAFO – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Así las cosas, revisado el plenario se evidencia que se trata de una solicitud especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En virtud de ello, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento de éste a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a quienes se les remitirán las diligencias para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero. Rechazar la solicitud de **entrega** por falta de competencia, según lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Oficiese por Secretaría.

Notifíquese,

CR

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c51d523b7b53041533d9300eb9b5525faf346b31191891f072d236fbe3db7b**

Documento generado en 29/04/2024 09:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario / Restitución
Radicación: 2023-1859

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: **Admitir** la presente demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurada por la sociedad **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.** por conducto de apoderado judicial en contra de **Néstor Eduardo González Ortiz.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Reconózcasele personería a la abogada **María Catalina Rodríguez Arango**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.72 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33815b838d2dd8f26345b6e0b176dbf57c0e3293da72d28985cbf093da0ee514**

Documento generado en 29/04/2024 09:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario / Restitución
Radicación: 2023-1869

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **Rafael Saganome Aguilera**, en contra de **Jorge Eduardo Martínez Barón**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cd7307779d235585531df9e6c492956e0b92f3658e712530076637bb8ff7f**

Documento generado en 29/04/2024 09:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>